

EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL EN EL RECONOCIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS: CONCEPTO DIFUSO DE APLICACIÓN RESTRICTIVA

1. Introducción

La función del orden público ha sido claramente definida en el Derecho Internacional Privado. Doctrina¹ e instrumentos internacionales enseñan que no es posible aplicar en un país una ley extranjera, ni otorgar el reconocimiento a una sentencia foránea², cuando alguna de éstas contraría los principios que conforman su orden público.

En el ámbito americano, en lo que concierne a la aplicación de leyes extranjeras, el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado indica que no se aplicará la ley extranjera en un Estado, si la misma se considera contraria a los principios que conforman su orden público.³ En el mismo sentido, pero ahora en materia arbitral, la Convención de Panamá de 1975⁴ establece en el artículo 5 numeral 2 que puede negarse el reconocimiento de un laudo extranjero siempre que dicho laudo sea contrario al orden público del país en el cual se pretende su reconocimiento.⁵

A su turno, en el ámbito universal, el artículo V.2 (b)⁶ de la Convención de Nueva York de 1958⁷ dispone que no es posible reconocer un laudo extranjero cuando contraría el orden público de dicho lugar.⁸

La existencia del orden público obedece a la necesidad de los Estados de contar con una barrera que les permita proteger sus instituciones esenciales y su orden jurídico de leyes y decisiones extranjeras que no sean compatibles con ellos.

Ahora bien, la claridad de la función del orden público contrasta con la difusa definición que existe alrededor de este concepto, particularmente en el ámbito del reconocimiento de laudos extranjeros. Gonzalez de Cossío, por ejemplo, ha manifestado sobre esta problemática lo siguiente: "Un laudo puede ser anulado o su ejecución negada en caso de que sea contrario al orden público. El concepto y alcance de esta causal ha sido el dolor de cabeza de juristas diversas. El motivo obedece a lo complejo y fluctuante de la noción".⁹

* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Master (D.E.A) en Derecho Internacional Económico, Universidad de París I (Panthéon-Sorbonne). Profesor de Derecho Comercial Internacional en la Pontificia Universidad Javeriana. Socio de la firma *M&P Abogados*. Contacto: hmedina@mypabogados.com.co

1. Afirma Holguin Holguin: "Para el sistema de Savigni, y en general para los autores contemporáneos, el efecto del orden público en el campo del derecho internacional privado consiste en ser una excepción a la aplicación normal de las leyes extranjeras o de las sentencias o laudos proferidos en el exterior." HOLGUIN HOLGUIN, Carlos. "La Noción de Orden Público en el Derecho Internacional Privado". En: *Derecho de los Negocios Internacionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1991. Pg. 414. Ver también JACQUET, Jean Michel y DELEBECQUE, Philippe. *Droit du Commerce International*. Paris: Dalloz, 2da edición, 2000. Pg. 303 y 304.

2. Se utiliza en sentido amplio para identificar sentencias proferidas por órganos jurisdiccionales estatales, así como laudos dictados por tribunales de arbitramento.

3. Artículo 5: "La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público."

4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

5. Artículo 5 numeral 2: "También se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en el que se pide el reconocimiento y ejecución comprueba: [...] b. Que el reconocimiento o ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado".

6. Artículo V numeral 2: "También se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución, comprueba: [...] b. Que el reconocimiento y ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

7. Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

8. En el ámbito europeo ocurre lo mismo. Las convenciones de Bruselas de 1968 (artículo 27), Lugano de 1988 (Artículo 27) y el reglamento No. 44 del Consejo de la Comunidad Europea (artículo 34) establecen que no se reconocerá una sentencia extranjera si esta es contraria al orden público del lugar donde se solicita su reconocimiento.

9. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Orden Público y Arbitrabilidad*. En *Revista Internacional de Arbitraje*. No. 9. Legis/Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2008. Pg.61

Así las cosas, surgen preguntas en esta materia que no tienen una respuesta sencilla: ¿Cuál es el orden público que impide aplicar y reconocer leyes y laudos extranjeros?, ¿Se trata de aquél conformado por normas de orden público interno, esencialmente inderogables por los particulares?, ¿Se trata de un orden público común a todos los Estados que conforman la comunidad internacional?, ¿Existe una noción especial de orden público para esta materia?

La respuesta a estos interrogantes es fundamental, pues en la medida en que se adopte una u otra noción de orden público, se amplía o restringe la aplicación de leyes extranjeras en un país y el reconocimiento de laudos internacionales en un foro determinado.

Se ha indicado¹⁰ que la noción de orden público que se debe analizar para los efectos mencionados es la de orden público internacional, entendida por algunas Cortes Nacionales como "el conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada"¹¹; también como las nociones más básicas de moralidad y justicia¹² de un Estado; y, como "[...] los principios básicos o fundamentales de las instituciones, a lo cual servirían de ilustración: la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso".¹³

A pesar de lo anterior, surge otro cuestionamiento: ¿Cómo identificar, dentro de estas definiciones generales, los aspectos específicos comprendidos en el orden público internacional?

En las siguientes líneas se intentará absolver cada uno de los interrogantes que se han planteado, con el fin de precisar, en la mayor medida de lo posible, el concepto de orden público internacional. En primer lugar, se abordará el alcance espacial del concepto, es decir, los límites geográficos en los cuales se desarrolla y, en segundo lugar, se abordará

el contenido material de la noción. Nuestro estudio estará circunscrito al reconocimiento de laudos extranjeros, quedando por fuera de este trabajo las problemáticas relacionadas con la aplicación de la ley extranjera en un foro determinado.

2. Ámbito espacial del Orden Público Internacional

El orden público que interesa al reconocimiento de laudos extranjeros es el orden público internacional, también conocido como orden público absoluto o cláusula de reserva. Como ya se dejó entrever, se trata de un concepto impreciso, razón por la cual en este primer acápite se buscará delimitar su noción analizando si tiene un verdadero alcance internacional o no, para lo cual se estudiarán los conceptos de orden público transnacional y orden público interno, muy cercanos en su semántica al primero.

2.1 El Orden Público Internacional es un concepto local

Una de las primeras dudas que surge del análisis del orden público internacional está referida a si dicho concepto tiene un verdadero carácter internacional, como su nombre lo sugiere, o si se trata de un concepto de desarrollo eminentemente local o doméstico.

En el primer caso estaríamos ante un concepto de aceptación universal tendiente a la protección de intereses de la comunidad internacional, mientras que en el segundo ante un concepto que, al ser doméstico, cambiaría de un país a otro.

El primero de los conceptos se ha denominado orden público realmente internacional y orden público transnacional. Esta noción se encuentra referida a principios universales aceptados de forma general por la comunidad internacional y que se pueden catalogar como jerárquicamente superiores a los ordenamientos domésticos. En palabras de Silva Romero "El orden público realmente internacional reuniría los principios fundamentales comunes a una comunidad de

10. MAYER, Pierre y SHEPPARD, Audly. Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales internacionales. Este informe puede consultarse en la Revista Internacional de Arbitraje No. 1. Legis/Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2004. Pg. 209 y siguientes. En el mismo sentido TALERO RUEDA, Santiago, Arbitraje Comercial Internacional. Bogotá: Universidad de Los Andes/Temis, 1ra. Edición, 2008. Pg. 439.

11. Tribunal Supremo de España. 5 de abril de 1966. Sentencia citada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala civil, en la sentencia de julio 27 de 2011 (Rad. 2007-1956). Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

12. "We conclude, therefore, that the Convention's public policy defense should be construed narrowly. Enforcement of foreign arbitral awards may be denied on this basis only where enforcement would violate the forum state's most basic notions of morality and justice." Corte de Apelaciones del segundo distrito de los Estados Unidos. Parsons & Whittemore Overseas Co. vs Societé Générale de l'industrie and Bank of America. Diciembre 23 de 1974.

13. Corte Suprema de Justicia Colombiana, sala civil, sentencia de julio 27 de 2011 (Rad. 2007-1956). Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

derechos nacionales y provendría de la comunidad internacional.”¹⁴

Sobre la aplicación del orden público realmente internacional en el reconocimiento de laudos arbitrales la posición mayoritaria¹⁵ propende por negarle a este concepto toda intervención en esta tarea. En ese sentido, el Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales internacionales, en el cual se afirmó:

En estas recomendaciones, la expresión “orden público internacional” debe entenderse en el sentido que se le atribuye en el campo del derecho internacional privado; específicamente, se refiere a las normas de orden público de un Estado que, en caso de violarse, impedirían a una parte invocar una ley extranjera o una sentencia extranjera o un laudo extranjero. No debe entenderse en estas recomendaciones, que se refiere a un orden público que sea común a muchos Estados –mejor denominado un “orden público transnacional”– o a uno que forme parte del derecho internacional público.¹⁶

Así mismo, Talero Rueda afirma:

[...] el orden público internacional es una cuestión que atañe a un Estado particular, mientras que el orden público realmente internacional, también denominado orden público transnacional, hace referencia a un consenso internacional sobre normas universales. En principio [...] el orden público internacional es la noción que interesa al momento de establecer el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en un Estado, pues el móvil de la Convención de Nueva York radica en que cada Estado determine la admisibilidad y los efectos de un laudo extranjero respecto de su derecho interno.¹⁷

Conforme con lo anterior tenemos que la noción de orden público internacional que interesa al reconocimiento de laudos extranjeros no es aquella referida a un orden de protección universal (orden público transnacional), como pareciera desprenderse de su nombre, sino a otra de tipo local, desarrollada por cada Estado, que dista enormemente de configurar principios de

aplicación universal.

En otros términos, cada Estado desarrolla su propio orden público internacional, siendo entonces un concepto eminentemente local que cambia de un Estado a otro.

Visto que el orden público internacional obedece a una concepción de índole local, abordemos a continuación cómo se delimita su concepto en ese ámbito.

2.2 El Orden Público internacional es diferente a las normas imperativas

El orden público interno se divide en orden público de dirección y en orden público de protección. El primero está conformado por las disposiciones que, en términos generales, fijan la estructura de una organización estatal y orientan la actividad de los particulares y, el segundo, por aquellas disposiciones encaminadas a brindar protección a un sector específico de la población, salvaguardando entonces intereses particulares.

El orden público interno está representado en normas imperativas, es decir, en disposiciones que por su naturaleza le impiden a las partes modificar su contenido y efectos y, por ende, limitan la autonomía de la voluntad de los particulares.

La importancia de las normas imperativas en esta materia radica en establecer si debe negarse el reconocimiento de un laudo extranjero que afecta o desconoce normas imperativas del país donde se pretende la ejecución del laudo. Si la respuesta es positiva, se podría concluir que orden público internacional y orden público interno son nociones equivalentes, por el contrario, si la respuesta es negativa, estaríamos ante nociones distintas que no deben confundirse al abordar el reconocimiento de un laudo extranjero.

Sin duda se trata de conceptos que deben ser diferenciados; en efecto, en un laudo extranjero es perfectamente posible encontrar el desconocimiento de una norma imperativa del foro, es decir una oposición frente el orden público interno del país donde se quiere hacer efectivo, sin que esta situación sea suficiente para negar su reconocimiento.

14. SILVA ROMERO, Eduardo. “Las normas jurídicas aplicables en el arbitraje comercial internacional. Breve contribución al derecho internacional privado colombiano.” En: Revista de Derecho Privado No. 28. Universidad de los Andes. Bogotá, 2002. Pg. 14.

15. González de Cossío indica que ciertas legislaciones, como la Suiza, han preferido adoptar una concepción transnacional del orden público.

16. Página 214.

17. Ob.Cit.

Doctrina especializada¹⁸ y algunas Cortes en sede de exequatur han sostenido esta posición. Sobre el punto, Holguín Holguín ha explicado la situación con absoluta claridad en los siguientes términos:

Si no se admitiera esta distinción entre los principios del orden público absoluto o internacional y las simples leyes imperativas de un país, sería imposible la aplicación del derecho internacional privado. [...] las sentencias extranjeras deben ser aplicadas, cuando sea del caso, aunque difieran obviamente de las disposiciones imperativas internas, salvo que violen aquellos principios básicos de la legislación que forman el orden público internacional u orden público absoluto del país.¹⁹

González de Cossío, ha manifestado: "Existe quien asimila las normas imperativas con el orden público. Ello es un error. La confusión es natural pues la ley la invita. [...] Para que una ley de orden público o interés social se eleve a rango de orden público como causal de invalidez de un laudo, tiene que tratarse de una "noción básica de moralidad y de justicia" del sistema jurídico relevante."²⁰

En el mismo sentido, la recomendación 3 (a) del Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de laudos arbitrales internacionales, que dice lo siguiente:

La violación por parte de un laudo de una simple "norma imperativa" -v.gr: una norma que sea imperativa pero no forme parte del orden público internacional del estado de manera que obligue a su aplicación en el caso en consideración- no debe impedir su reconocimiento o ejecución, incluso cuando dicha norma forme parte de la ley que rija el tribunal interviniente, la ley que rija el contrato, la ley del lugar de ejecución o la ley de la sede del arbitraje.²¹

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en Colombia ha sostenido:

Tocante con el respeto a las normas de orden interno, es importante señalar que este requisito no traduce que la decisión proferida por el tribunal extranjero, deba ser respetuosa de todas las normas imperativas que hagan parte del derecho material colombiano, como lo sugiere la parte opositora, pues ello equivaldría a decir que, por lo menos en parte, la decisión de aquel tuvo que proferirse al amparo del derecho nativo, argumento que contraría la esencia misma del exequatur [...].²²

De lo anterior colegimos que la noción de orden público internacional efectivamente es más estrecha que la del orden público interno, puesto que el desconocimiento de una norma imperativa no tiene la virtud para impedir el reconocimiento de un laudo extranjero. Solamente aquella norma imperativa que pueda catalogarse como un principio o como una institución básica del Estado podrá impedir ese reconocimiento.

La anterior precisión resulta de vital importancia dentro del marco de una sociedad internacional cada vez más globalizada. Aceptar que el orden público internacional está conformado por normas imperativas llevaría a circunstancias que consideramos inaceptables en el estado actual del derecho internacional privado, tales como i) permitir que el juez del reconocimiento realice un examen de fondo del laudo arbitral para buscar si hay o no violación de normas imperativas²³; y, ii) permitir que un comerciante se refugie en normas propias de su foro para evitar el cumplimiento de una decisión foránea, cuando se obligó con plena libertad y cuando la decisión no afecta los principios básicos de su país.²⁴

18. Mayer ha sostenido que: "El ámbito del orden público en el sentido del derecho internacional privado ("Orden público Internacional" según la terminología utilizada por la Jurisprudencia) no coincide con aquél de orden público en el sentido del derecho interno, "Orden Público Interno" cuyo principal es provocar la nulidad de las convenciones que pretender derogarlo y que no entra en juego sino cuando el orden jurídico al que pertenece es competente. El ámbito del primero es más estrecho que aquél del segundo." (Traducción libre del autor). MAYER, Pierre. Droit International Privé. Paris: Ed. Monchrestien, 6ta. Edición, 2000.

19. Ob.cit.

20. Ob.cit.

21. Página 229.

22. Sala Civil, sentencia de agosto 6 de 2004, rad. 2001-0190. En el mismo sentido, reiteró esa misma corporación recientemente que "[...] el desconocimiento de una norma imperativa propia del "foro" del juez del exequatur, per se, no conlleva el resquebrajamiento del mencionado instituto." Sala civil, sentencia de julio 27 de 2011.

23. Ob.cit. González de Cossío.

24. En palabras de la Corte Suprema de Justicia Colombiana "Lo contrario (refiriéndose a entender el orden público internacional como normas imperativas) implicaría aceptar la noción de orden público como "un simple subterfugio para facilitar el triunfo de antojados nacionalismos" que conducirían al "absurdo de permitir a las personas residentes en Colombia asumir compromisos en el exterior, sabiendo que pueden incumplir impunemente en tanto se pongan al abrigo de la fronteras de su país". Sala Civil, sentencia de enero 30 de 2004. Rad. 2002-008.

3. Ámbito material del Orden Público Internacional

Tener claro que el orden público internacional es un concepto local, propio de cada Estado, es solo un primer paso para el completo entendimiento de este concepto. Por esta razón, en este acápite se precisarán los aspectos específicos que lo componen y cómo debe ser aplicado por las Cortes Nacionales.

3.1 Contenido del Orden Público Internacional

El contenido del orden público internacional es definido, por regla general, por las Cortes nacionales al momento de juzgar si se reconoce o no un laudo extranjero en su territorio. Al ser un concepto local, cada Corte puede incluir aspectos especiales que considera conforman el orden público internacional de ese lugar.

A pesar de lo anterior, es posible identificar ciertos aspectos básicos que conforman la noción y que, eventualmente, facilitarían una aplicación uniforme del concepto.

Algunos instrumentos internacionales han señalado aspectos específicos que comprenden el orden público internacional. Tal es el caso del código de Bustamante²⁵, según el cual los preceptos constitucionales²⁶, las reglas de protección individual y colectiva²⁷, las que señalan la obligación de prestar alimentos²⁸ y, las que definen los modos de adquirir la propiedad²⁹, hacen parte del orden público internacional. En los países parte³⁰ de esta convención, las reglas indicadas configuran un punto de partida en la

delimitación del concepto.

Ahora bien, de forma más reciente Mayer y Sheppard en el Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de laudos arbitrales internacionales³¹, indicaron que son tres las categorías que conforman el orden público internacional.

En primer lugar, los "principios fundamentales, relativos a justicia o moralidad, que el Estado desee proteger". En esta categoría, indica el informe, se encuentran principios sustantivos tales como la buena fe y la prohibición del abuso de los derechos y, principios de orden procesal, como la imparcialidad del tribunal arbitral³², la violación del derecho de defensa³³, la ejecución de un laudo contrariando el principio de cosa juzgada y la emisión de un laudo inducida por fraude o corrupción. En nuestra opinión, hacen parte igualmente de esta categoría los preceptos constitucionales a los que se refiere el código de Bustamante y los derechos fundamentales.

En segundo lugar, las "normas diseñadas para servir a los intereses políticos, sociales o económicos fundamentales del Estado". En esta categoría están comprendidas las llamadas leyes de policía o lois de police del derecho internacional privado. Aquí encontramos las normas sobre protección de la competencia, las normas de control monetario o régimen cambiario³⁴, las normas de protección ambiental y las disposiciones de tipo fiscal.

Por último, se encuentran las obligaciones internacionales contraídas por el Estado donde

25. Convención sobre Derecho Internacional Privado, también conocida como Código de Bustamante, adoptada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.

26. Artículo 4 Código de Bustamante.

27. Artículo 5 Código de Bustamante.

28. Artículo 68 Código de Bustamante.

29. Artículo 117 Código de Bustamante. A lo largo de la Convención se encuentran otros ejemplos de orden público internacional. Se citan los que se consideran de mayor relevancia para este artículo.

30. Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela son parte de esta Convención. Fuente: Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-31.html>.

31. Página 220.

32. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Colombia, en la sentencia ya citada de julio 27 de 2011.

33. Espugles Mota e Iglesias Buhiges indican en su obra: "Las dos únicas sentencias del TJUE que han estimado el orden público son las del 28-3-2000, en el asunto C-7/98, *Krombach* y de 2-4-2009, en el asunto C-394/07, *Gambazzi*. En la primera, el TJCE afirmó que los derechos de defensa forman parte del concepto de orden público, por lo que el Tribunal del Estado requerido puede tener en cuenta, frente a un demandado domiciliado en su territorio perseguido por una infracción dolosa, el hecho de que el Tribunal del Estado de origen haya denegado a éste el derecho a defenderse sin comparecer personalmente. [...] En la segunda, se afirma que el Juez del Estado requerido puede tener en cuenta, a la luz de la cláusula de orden público el hecho de que el juez del Estado de origen se haya pronunciado sobre las pretensiones del demandante sin oír al demandado [...]" ESPUGLES MOTA, Carlos e IGLESIAS BUHIGUES, José Luis. *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 5ta edición, 2011. Pg. 154.

34. En un artículo sobre garantías internacionales y régimen cambiario afirmamos: "[...] en la medida en que las disposiciones de control de cambios pretenden principalmente salvaguardar el orden económico del país, consideramos que su naturaleza es de verdaderas leyes de policía, cuya observancia es obligatoria para los residentes colombianos en sus transacciones internacionales, con independencia de si las normas que regulan el fondo de la relación son las colombianas o no. [...] Ahora bien, vale advertir que esta obligatoriedad no se deriva exclusivamente del carácter imperativo de estas disposiciones -de ahí la discusión-, sino del objetivo que persiguen, puesto que la sola imperatividad podría ser desplazada por la aplicación de normas extranjeras siempre que estas normas foráneas no contraríen el *orden público internacional* colombiano." MEDINA CASAS, Héctor. "La ley aplicable a las garantías internacionales". En: *Estudios sobre garantías reales y personales*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2009. Pg.1016.

se pretende el reconocimiento del laudo. Estas obligaciones están consagradas, por ejemplo, en resoluciones de Naciones Unidas o, se encuentran pactadas en Convenciones Internacionales.

Ningún laudo podrá desconocer las categorías mencionadas, pues estas conforman el cuerpo específico del concepto de orden público internacional. Aunque en materia de reconocimiento de laudos extranjeros la conformidad con el orden público internacional se analiza caso por caso, la amplitud de cada categoría está en función del desarrollo que adelanten las Cortes locales donde se busca el reconocimiento del laudo.

3.2 Entre el dinamismo y la restricción

El orden público internacional es un concepto esencialmente dinámico. Son dos las razones que justifican esta afirmación.

De un lado, es un concepto que cambia y evoluciona con el tiempo. Los aspectos comprendidos dentro de las categorías mencionadas que existen en un momento determinado, pueden dejar de ser relevantes con el transcurrir del tiempo. Así las cosas, reformas constitucionales, legislativas o cambios jurisprudenciales pueden alterar la noción de orden público internacional que existió en un momento determinado y facilitar o impedir el reconocimiento de un laudo extranjero³⁵.

Debido a su característica cambiante, es necesario establecer cuál debe ser el orden público internacional que deben analizar los jueces que estudian el reconocimiento de un laudo, si el vigente al momento de creación de la relación jurídica, por ejemplo, cuando se da el perfeccionamiento del contrato que da lugar al litigio, el vigente al momento en el cual los árbitros profieren su decisión o, el vigente al momento de estudiar el reconocimiento del laudo.

De las tres posibilidades el análisis de conformidad se realiza con el orden público internacional vigente al momento del reconocimiento, pues

solo a partir de ese instante el laudo extranjero podría afectar el orden público del país en donde se busca hacerlo efectivo.

De otro lado, es un concepto que cambia de un país a otro. Como ya se advirtió, cada país tiene su propio orden público internacional, concebido en función de criterios jurídicos y extrajurídicos como pueden ser criterios económicos, históricos, políticos e incluso religiosos³⁶. En razón de lo anterior, es connatural al concepto de orden público internacional que un laudo pueda ser reconocido en un territorio y, a su vez, pueda ser denegado en otro³⁷.

El dinamismo del concepto se limita con la aplicación restrictiva que deben hacer las Cortes cuando analizan si un laudo puede ser reconocido en su territorio³⁸. En la medida en que el espíritu de instrumentos como la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá es facilitar el reconocimiento de los laudos extranjeros, la tendencia internacional sobre la materia es hacer siempre una aplicación restrictiva del concepto.

En el mismo sentido, en el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia en aplicación de la convención de Bruselas indicó tiempo atrás que el objetivo de dicha convención es facilitar la circulación de sentencias, lo que implica interpretar el texto bajo esa consideración, es decir, de forma restrictiva para que permitir un mayor reconocimiento de las decisiones foráneas³⁹.

La aplicación restrictiva del orden público internacional se debe reflejar en dos aspectos que son mencionados por Mayer y Sheppard en sus recomendaciones⁴⁰ sobre el orden público en la ejecución de laudos arbitrales.

En primer lugar, la violación del orden público internacional del lugar donde se pretende el reconocimiento del laudo debe ser evidente y manifiesta, es decir, debe resaltar del texto del laudo sin necesidad de entrar a estudiar y analizar sus consideraciones de fondo, las cuales, como ya se ha indicado, no son objeto de estudio en el

35. Sobre el carácter dinámico de la noción en el derecho colombiano, consúltese: MANTILLA REY, Ramón. *Apuntes de Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Temis. 2da. Edición, 1982. Pg. 148.

36. Ob.Cit. Mantilla Rey.

37. Sobre esta situación, consúltese: REDFERN, Alan y HUNTER, Martin. *Law and Practice of International Commercial Arbitration*. Londres: Edición estudiantes, 2003. Pg. 430.

38. Sobre el carácter restrictivo en Francia, España e Inglaterra, consúltese ROLDÁN PARDO, Juan Felipe. "El Estado del arte del concepto de orden público internacional en el ámbito del derecho internacional privado y del arbitraje internacional." En: *Revista de derecho privado* No. 44. Universidad de los Andes. Bogotá, 2010.

39. Sentencia de febrero 4 de 1988. Asunto 145/86. Horst Ludwing Martin Hoffmann vs Adelheid Krieg.

40. Ob.Cit.

proceso de reconocimiento.

En segundo lugar, en la posibilidad de otorgar reconocimientos parciales, separando la parte del laudo que viole el orden público internacional de aquella que no lo haga⁴¹. Si bien en el informe citado no se indica que esta sea una consecuencia de la aplicación restrictiva de la noción, en nuestro concepto, refleja este entendimiento, en la medida que el objetivo de la aplicación restrictiva es garantizar en la mayor medida de lo posible el reconocimiento y la circulación de los laudos.

Una correcta comprensión del orden público internacional y de su aplicación restrictiva ayudaría a evitar la proposición de esta excepción como argumento residual⁴², pero casi siempre presente, para evitar el reconocimiento de un laudo extranjero, pues la denegación por motivos de orden público debe ser excepcional.

4. Conclusiones

A continuación se presentan, las siguientes conclusiones, a modo de resumen del presente estudio.

1. El orden público internacional es un concepto de desarrollo local.
2. El orden público internacional es un concepto dinámico, cambia en el tiempo y entre Estados.
3. A pesar de lo anterior, el orden público internacional siempre comprende, desde un punto de vista general, principios fundamentales, leyes de policía y obligaciones internacionales del Estado donde se solicita el reconocimiento de un laudo.
4. El orden público internacional no se asimila a las normas imperativas de cada ordenamiento jurídico.
5. La tendencia internacional es que las Cortes nacionales al abordar el reconocimiento de un laudo extranjero realicen un análisis restrictivo. Solo violaciones manifiestas del orden público internacional pueden conducir a denegar el reconocimiento de un laudo.

6. Entre más limitado sea el concepto de orden público internacional desarrollado por cada Estado y más restrictivo sea su análisis, mayor será la circulación de laudos a nivel internacional.

41. Recomendación 1 (h). Página 225.

42. Aunque la causal de orden público internacional puede ser estudiada de oficio por el Juez del lugar de reconocimiento, es usual que se utilice en muchas oportunidades por la parte opositora como mecanismo dilatorio del cumplimiento del laudo. Sobre el particular, dice González de Cossío que "[...] se observa que es la causal de cajón utilizada por las partes que no han prevalecido en un procedimiento arbitral. Y la imaginación del litigante para encontrar una arista de orden público en casi cualquier materia ha demostrado ser envidiable." Ob. Cit. Página 62.